

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 972

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*
y por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley de Fondos de Capital Privado" a fin de promover la formación en Puerto Rico de fondos de capital de inversión orientados hacia inversiones en compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos y así fomentar el desarrollo en Puerto Rico de capital privado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley está diseñada para promover la participación del sector privado y público en la formación de capitales de inversión orientados hacia compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos, tales como: el New York Stock Exchange, el NASDQ u otros mercados regionales. Para poder crecer, las empresas privadas tienen que tener acceso a capital y no depender sólo de deuda. En Estados Unidos, los Fondos de Capital Privado ("Private Equity Funds") juegan un papel importante en la formación de capital. Estos se utilizan como un vehículo de inversión a través del cuál se invierte el capital de inversionistas privados que buscan diversificar sus inversiones en empresas privadas cuyos valores no se cotizan en los mercados de valores. Típicamente, el vehículo de inversión que se utiliza es el "limited partnership" o "limited liability company" porque es un vehículo que le ofrece al inversionista la protección de responsabilidad limitada frente a terceros sin añadir un nivel adicional de

contribuciones. El inversionista tributa de igual manera que lo hubiera hecho si hubiera invertido directamente.

El propósito de esta Ley es fomentar la inversión de capital local privado dentro y fuera de Puerto Rico permitiendo que se organicen vehículos de inversión que, al igual que en Estados Unidos, no tengan un nivel adicional de contribución. Al fomentar el establecimiento de estos Fondos de Capital Privado, esta Ley fomenta no sólo el desarrollo de capital nativo, sino también la creación de empleo para profesionales en el campo de valores y negocios financieros.

Esta Ley es distinta, pero complementaria a la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico”. La Ley de Fondos de Capital de Inversión fue diseñada para promover la participación del sector privado y público en la formación de capitales de inversión orientados hacia proyectos de alto riesgo, en particular hacia ciertos sectores de la economía, tales como: el turismo, la manufactura y la agricultura, entre otros. Como estímulo para fomentar la participación del sector privado en proyectos de capital de riesgo, dicha Ley concede un crédito contributivo a los inversionistas privados igual al veinticinco (25%) por ciento del monto de la inversión en un Fondo de Capital de Inversión. Además, los Fondos de Capital de Inversión están exentos de contribución sobre ingresos y de la obligación de radicar planillas y sus distribuciones están sujetas a una contribución de diez (10%) por ciento. Para cumplir con su propósito de desarrollo económico y a cambio de los beneficios contributivos especiales que provee dicha Ley, los Fondos de Capital de Inversión están sujetos a ciertas restricciones, tales como: requisitos de diversificación y limitaciones sobre la cantidad de inversiones que pueden hacer fuera de Puerto Rico.

Debido a la diferencia de propósitos entre esta Ley y la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico”, la presente Ley añade una figura que no existía hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico, cuya figura es necesaria para el desarrollo de nuestro capital nativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley de Fondos de Capital Privado”.
- 2 Artículo 2.-Eligibilidad.
- 3 (a) Cualquier sociedad, corporación o compañía de responsabilidad
- 4 limitada organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de
- 5 Puerto Rico, de cualquier Estado de los Estados Unidos o cualquier

1 jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en bonos,
2 acciones, notas, o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al
3 momento de ser adquiridos, no sean mercadeados en las bolsas de
4 valores de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para
5 ser tratado como un Fondo de Capital Privado bajo las
6 disposiciones de esta Ley durante cada año fiscal que cumpla con
7 los siguientes requisitos:

- 8 (i) su oficina principal está localizada en Puerto Rico;
- 9 (ii) cincuenta (50%) por ciento de su ingreso proviene de
10 inversiones en bonos, acciones, notas, o cualquier otro valor
11 de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no
12 sean mercadeados en las bolsas de valores de los Estados
13 Unidos o países extranjeros;
- 14 (iii) dentro de tres (3) años contados a partir de la fecha de su
15 organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente,
16 mantiene por lo menos un veinte (20%) por ciento (o un (1%)
17 por ciento menor aprobado por el Banco de Desarrollo
18 Económico para Puerto Rico y/o cualquiera de sus
19 subsidiarias) del capital contribuido al Fondo por sus
20 inversionistas (“paid-in capital”) (excluyendo de dicho
21 capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco
22 y otras inversiones que se consideren equivalentes a “dinero

1 en efectivo”) invertido en bonos, acciones, notas, o cualquier
2 otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser
3 adquiridos, no sean mercadeados en las bolsas de valores de
4 los Estados Unidos o países extranjeros, emitidos por
5 negocios que deriven mas de un veinte (20%) por ciento de
6 sus ingresos de fuentes de Puerto Rico conforme a la
7 Sección 1123 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico
8 de 1994”, según enmendado. Se faculta al Banco de
9 Desarrollo Económico para Puerto Rico y/o cualquiera de
10 sus subsidiarias a que promulgue los reglamentos necesarios
11 para cumplir con esta Ley.

12 (b) Cualquier entidad que elija ser tratada como un Fondo de Capital
13 Privado debe:

14 (i) notificar dicha elección al Banco de Desarrollo Económico
15 para Puerto Rico y/o cualquiera de sus subsidiarias y a la
16 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dentro
17 de los primeros ciento veinte (120) días del primer período
18 fiscal para la cual dicha elección será efectiva; y

19 (ii) radicar un informe anual ante la Oficina del Comisionado de
20 Instituciones Financieras de sus actividades de inversión
21 dentro de los primeros ciento veinte (120) días luego del
22 cierre de cada año fiscal para el cual desea que sea efectiva

1 su elección de ser tratado como un Fondo de Capital
2 Privado. Se faculta a la Oficina del Comisionado de
3 Instituciones Financieras a que mediante reglamento
4 promulgue las penalidades correspondientes en caso de
5 incumplimiento.

- 6 (c) El hecho de no cualificar para ser tratada como un Fondo de
7 Capital Privado en un año fiscal no impedirá que la entidad
8 cualifique como Fondo de Capital Privado en años subsiguientes.

9 Artículo 3.-Exención de la Ley de Compañías de Inversiones.

10 Los Fondos de Capital Privado están exentos de cumplir con las disposiciones de
11 la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, conocida como "Ley de Compañías de
12 Inversiones de Puerto Rico".

13 Artículo 4.-Exención de contribuciones sobre la propiedad.

- 14 (a) Las propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a un Fondo
15 de Capital Privado están exentas de la imposición de
16 contribuciones sobre la propiedad que imponga cualquier
17 autoridad municipal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 18 (b) Los Fondos de Capital Privado estarán exentos de la radicación de
19 la correspondiente planilla de contribución de propiedad mueble.

20 Artículo 5.-Exención de patentes municipales.

- 21 (a) Los ingresos que perciban los Fondos de Capital Privado, así como
22 las distribuciones que tales entidades hagan a sus inversionistas, no

1 se considerarán “ingreso bruto”, ni estarán comprendidas dentro
2 de la definición de “volumen de negocio” para propósitos de la Ley
3 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como
4 “Ley de Patentes Municipales”, o cualquier otra Ley de naturaleza
5 similar que le sustituya.

- 6 (b) Los Fondos de Capital Privado estarán exentos de la radicación de
7 la correspondiente planilla de volumen de negocios.

8 Artículo 6.-Exención de contribuciones sobre ingresos.

- 9 (a) El ingreso derivado por los Fondos de Capital Privado no será
10 incluido en el ingreso bruto de dichos Fondos y estará exento de la
11 contribución impuesta por la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
12 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico de 1994”, o cualquier otra Ley de
14 naturaleza similar que le sustituya.

- 15 (b) Las pérdidas incurridas por los Fondos de Capital Privado durante
16 sus primeros veinticuatro (24) meses de existencia podrán ser
17 tomadas como una deducción por los inversionistas de un Fondo
18 de Capital Privado contra el ingreso de cualquier naturaleza o
19 índole generado por los inversionistas conforme a la participación
20 proporcional que tenga el inversionista en el Fondo de Capital
21 Privado.

1 (c) Los Fondos de Capital Privado estarán exentos de la radicación de
2 la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos. No
3 obstante lo anterior, en caso de que el Fondo de Capital Privado
4 incurra en pérdidas durante los primeros veinticuatro (24) meses de
5 existencia, éste vendrá obligado a completar un formulario
6 indicando a cada inversionista su participación proporcional
7 correspondiente en dichas pérdidas.

8 Artículo 7.-Tributación de distribuciones a sus inversionistas.

9 Todo dividendo o participación en beneficios de sociedades hecho a
10 inversionistas tributables de un Fondo de Capital Privado (incluyendo inversionistas
11 tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses
12 propietarios del Fondo de Capital Privado y que tengan un interés en las ganancias del
13 Fondo) estará sujeto a una contribución sobre ingresos de un diez (10%) por ciento en
14 lugar de cualquier otra contribución que imponga el Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico y sujeto a los requisitos de retención de impuestos que se proveen bajo la
16 Sección 1012 del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

17 Los inversionistas de un Fondo de Capital Privado que estén exentos de
18 contribución sobre ingresos bajo cualquier Ley del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico, incluyendo las compañías inscritas de inversiones que cumplan con el requisito de
20 distribución de noventa (90%) por ciento que provee la Sección 1361(a)(2) del “Código
21 de Rentas Internas de 1994”, estarán exentos de la contribución sobre ingresos que se

1 dispone en el párrafo anterior de esta Ley, en el “Código de Rentas Internas de 1994” o
2 en cualquier otra Ley de naturaleza similar que la sustituya.

3 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

4 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
5 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
6 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
7 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

8 Artículo 9.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.